

**AUTO N. 06021**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de Vertimientos a la red de Alcantarillado de D.C., de la **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A. con Nit. 860.001.098-6**, en atención a los radicados 2021ER127284 del 24 de junio de 2021, 2021ER248812 del 16 de noviembre de 2021, 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021, 2021ER60388 del 06 de abril de 2021 y 2021IE225703 del 19 de octubre de 2021, realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2022, en la KR 68 B No. 10 – 10 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 03264 del 28 de marzo de 2022**.

Que mediante Auto 03319 del 25 de mayo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que **desglose** del expediente **SDA-05-1998-73U**, perteneciente a la sociedad denominada **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, identificada con NIT 860.001.098-6, los siguientes documentos: Radicado 2021ER127284 del 24 de junio de 2021 y se creó el nuevo expediente sancionatorio SDA-08-2021-314.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03264 del 28 de marzo de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“(…)1. OBJETIVO**

Realizar visita técnica al usuario **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **KR 68 B No. 10 - 10**, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el **USUARIO** mediante el radicado 2021ER127284 del 24/06/2021, por el **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE** a través del radicado 2021ER248812 del 16/11/2021 y por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes y aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

**(…)4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El usuario **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana **KR 68 B No. 10 - 10**, en donde desarrolla las actividades de elaboración de cocoa, chocolate y productos de confitería, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de zonas, equipos y utensilios (...).

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tanque neutralizador), secundario (Filtro percolador) y otros (clarificador). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la **KR 68 B (...)**

Por otra parte, el usuario cuenta con una zona de acopio de lodos; presentó certificados de disposición de los residuos orgánicos generados en la actividad con la empresa Biolodos S.A. - ESP. Además, se verificó que la caja de inspección externa donde se realiza el aforo y toma de muestras se encontraba en buen estado (...).

(...)

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER127284 del 24/06/2021.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	21/05/2021
	Número de muestra	64819
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA

	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA CHEMILAB SAS HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	ANALQUIM LTDA: Fosforo total, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno Kjeldahl, Ortofosfatos, Nitratos. CHEMILAB SAS: Compuestos Fenólicos, Mercurio Total. HIDROLAB LTDA: Cianuro Total, Cadmio, Cromo, Cobre, Níquel, Plomo y Cinc.
	Horario del muestreo	6:45 - 14:45
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de zonas fábrica y comercializadora de confitería
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	10
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 68 B
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,154

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

Alimentos y bebidas (Elaboración de productos alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	24,9	30*	Cumple
pH	Unidades de	7,12 - 8,57	5,0 a 9,0	Cumple
<b>Demanda Química de Oxígeno</b>	<b>mg/L O2</b>	<b>2530</b>	<b>900</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</b>	<b>mg/L O2</b>	<b>1000</b>	<b>600</b>	<b>No Cumple</b>
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	231	300	Cumple
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>2,0</b>	<b>2*</b>	<b>Sin determinar**</b>
Grasas y Aceites	mg/L	34	30	No Cumple

Compuestos Semivolátiles	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,75	10*	Cumple
(...)				

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CONOSER LTDA, el día 21/05/2021 para el usuario FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A., NO CUMPLE con los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

**4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER127284 del 24/06/2021.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	30/03/2021
	Número de muestra	64497
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	No reporta
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Clarificador
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 68 B
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	No reporta

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015.

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Alimentos y bebidas (Elaboración de productos alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	19,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,94	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	806	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	621	600	Sin determinar**
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>1280</b>	<b>300</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>22</b>	<b>2*</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>199</b>	<b>30</b>	<b>No Cumple</b>
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	2,81	10*	Cumple
(...)				
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cobre (Cu)	mg/L	0,249	0,25*	Sin determinar**

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* Para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Cobre (Cu) el valor de incertidumbre corresponde a +/-36,018 y +/-0,0167, respectivamente, por lo tanto, no es posible determinar el cumplimiento respecto al valor límite máximo permisible de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 24/08/2021 para el usuario FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A., **NO CUMPLE** con los valores límites máximos permisibles para los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Sólidos Sedimentables (SSED)**, **Grasas y Aceites** establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

#### (...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 68 B No. 10 - 10, en donde desarrolla las actividades fabricación de cocoa,	

chocolate y productos de confitería, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad provenientes del lavado de zonas, equipos y utensilios.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tanque neutralizador), secundario (Filtro percolador) y otros (clarificador). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 68 B.

De acuerdo con la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante el radicado 2021ER127284 del 24/06/2021 y el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital

– PMAE a través del radicado 2021ER248812 del 16/11/2021, se concluye lo siguiente:

- La muestra identificada con código 64819 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CONOSER LTDA, el día 21/05/2021 para el usuario FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A., **NO CUMPLE** con los valores límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Grasas y Aceites** establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.
- La muestra identificada con código UT PSL-ANQ-216390 / SDA 240821SE03 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 24/08/2021 para el usuario FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A., **NO CUMPLE** con los valores límites máximos permisibles para los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Sólidos Sedimentables (SSED)**, **Grasas y Aceites** establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Así mismo, **NO CUMPLE** con el Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009; dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado los días 21/05/2021 y 24/08/2021, remitidos por el usuario y en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE, respectivamente.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada*

*actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 03264 del 28 de marzo de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015<sup>1</sup>**

**ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARND) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	400,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

<sup>1</sup> "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de sólidos sedimentables **SSED** de las caracterizaciones de vertimientos presentados, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, y se determinan los valores límites máximos permisibles, que son aplicables para algunos parámetros, en virtud del principio de rigor subsidiario, toda vez que son más estrictos que la precitada norma de carácter nacional.

En este orden de ideas, el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, establece entre otras cosas lo siguiente:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:**

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

---

*“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables (SSFD)	mL/L	2

(...)

**Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

Que, así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico 03264 del 28 de marzo de 2022**, esta entidad evidenció que la **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, identificada con NIT 860.001.098-6, en el desarrollo de sus Actividades de Elaboración de productos alimenticios, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental:

**Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015:**

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener 2530 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 900 mg/L O<sub>2</sub>, para la **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, identificada con NIT 860.001.098-6, según caracterización de vertimientos realizada el día 21 de mayo de 2021, allegada mediante radicado 2021ER127284 del 24 de junio de 2021.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener 1000 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 600 mg/L O<sub>2</sub>, para la **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, identificada con NIT 860.001.098-6, según caracterización de vertimientos del día 21 de mayo de 2021, allegada mediante radicado 2021ER127284 del 24 de junio de 2021.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites**, al obtener 34 mg/L, siendo el límite 30 mg/L, para la **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, identificada con NIT 860.001.098-6, según caracterización de vertimientos del día 21 de mayo de 2021, allegada mediante radicado 2021ER127284 del 24 de junio de 2021.

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener 1280 mg/L, siendo el límite 300 mg/L, para la **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, identificada con NIT 860.001.098-6, según caracterización de verimientos del día 24 de agosto de 2021, allegada mediante radicado 2021ER248812 del 16 de noviembre de 2021.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites**, al obtener 199 mg/L, siendo el límite 30 mg/L, para la **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, identificada con NIT 860.001.098-6, según caracterización de vertimientos del día 24 de agosto de 2021, allegada mediante radicado 2021ER248812 del 16 de noviembre de 2021.

**Según lo establecido en la Tabla B del Artículo 14 de la resolución 3957 de 2009:**

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener 22 mL/L, siendo el límite 2 mL/L, para la **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, identificada con NIT 860.001.098-6, según caracterización del día 24 de agosto de 2021, allegada mediante radicado 2021ER248812 del 16 de noviembre de 2021.

**Según lo establecido en el Artículo 22 de la resolución 3957 de 2009:**

- Por no implementar un sistema de tratamiento para garantizar que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizados los días 21 de mayo de 2021 y 24 de agosto de 2021, remitidos por el usuario y en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital –PMAE.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, identificada con NIT 860.001.098-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, identificada con NIT 860.001.098-6, ubicada en la KR 68 B No. 10 – 10 de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, según lo expuesto en el concepto técnico 03264 del 28 de marzo de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FÁBRICA DE CHOCOLATES TRIUNFO S.A.**, identificada con NIT 860.001.098-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la KR 68 B No. 10 - 10 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-314**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de septiembre del año 2022**



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/08/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/08/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/08/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/08/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/08/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

***Expediente SDA-08-2021-314***